

AUDIENCIA PÚBLICA



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.59 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA **22 DE ABRIL DE 2021** A LAS 8:00 A.M.


MONICA PEREZ MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 21 de abril de 2021.

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-002-2020-00414-00
Ejecutante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-CONFAMA NIT. 890.900.841-9
Ejecutado	GEOESTUDIO DRILLING S.A.S NIT. 901.144.755-9
Providencia	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA, en uso de las facultades que le brinda el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, solicita se libre mandamiento de pago en contra de GEOESTUDIOS DRILLING S.A.S, debido a que presenta mora en el pago de aportes parafiscales al subsidio familiar, respecto de sus trabajadores.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la sociedad GEOESTUDIOS DRILLING S.A.S, consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de \$2.052.000 por concepto de liquidación de aportes parafiscales obligatorios dejados de pagar por la sociedad ejecutada.
- b) Por los intereses moratorios hasta la fecha de pago efectivo, sobre la suma de \$ 2.052.000.
- c) Las costas y agencias en derecho del proceso.

Para sustentar estas pretensiones, señala que la empresa GEOESTUDIO DRILLING S.A.S, estuvo afiliada a COMFAMA hasta el 30 de abril de 2019, estando obligada a realizar los aportes al subsidio familiar. Afirmo que le informó a la ejecutada que se encontraba en mora por la suma de \$2.052.000, equivalentes a los aportes de noviembre y diciembre de 2018 según liquidación de aportes con radicado No. 89468, conforme instrucciones impartidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional-UGPP, la cual afirma fue notificada el 28 de febrero de 2019, sin que hubiera manifestación sobre la misma y quedando en firme constituyéndose un documento claro, expreso y exigible. Aduce que posteriormente el 26 de marzo de 2019 remite primer cobro persuasivo con el radicado No. 90.475, y requiere nuevamente el 27 de abril de 2019 mediante radicado No. 90.957, y por

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home
o Por medio del Código QR



ello, asegura que es una obligación clara, expresa y actualmente exigible según artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la constitución del título. Al respecto se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo se examina que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones parafiscales a caja de compensación familiar, adeudadas por la sociedad demandada. Al respecto, se tiene que de conformidad con el Parágrafo 4° del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002, previo a desafiliar a un empleador, la Caja de Compensación Familiar debe requerirlo para que pague los aportes en mora o corrija las inconsistencias que frente a estos existan; para el efecto, deberá enviarle una liquidación escrita con lo adeudado. Pasado un mes sin que el empleador se ponga al día, el mencionado artículo dispone:

“La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.”

La anterior disposición debe concordarse con el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que reza:

“ARTICULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

o Por medio del Código QR



*eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.”
(Subrayas propias)*

Este artículo, fue desarrollado inicialmente por la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP *Por la cual se establecen los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social*, cuyo artículo 8 prescribía:

“ARTÍCULO 8. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras del Sistema de la Protección Social cuenten con el título que presta mérito ejecutivo para hacer efectivo el cobro de la obligación, deberán adelantar las acciones persuasivas necesarias para requerir del deudor el pago voluntario de la obligación, previo al inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva.

Para efecto de una correcta gestión de cobro persuasivo, las Administradoras del Sistema de la Protección Social, deberán contactar al deudor como mínimo dos veces dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la firmeza del título ejecutivo respectivo. El primer contacto lo deberá realizar dentro de los quince (15) días y el segundo dentro de los treinta (30) días siguientes, sin superar el término máximo establecido.

Las Administradoras del Sistema de la Protección Social o quien estas designen deberán dejar constancia de todas las actuaciones persuasivas realizadas.”

Posteriormente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, profiere resolución 2082 de 2016, mediante la cual subroga la resolución 444 de 2013, en donde dispone en su artículo 12:

“ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.”

Asimismo, establece en el artículo 11, en que consiste la constitución del título ejecutivo, así:

“2. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible. La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011”.

Por último, respecto de la comunicación de los requerimientos en mora, dispone el mismo estatuto en el capítulo 3 de anexos técnicos de la resolución, que deben conservarse evidencia de su remisión, señala:

7. REGISTRO DE LA ACCIÓN PERSUASIVA PARA EFECTOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

o Por medio del Código QR



Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera:

- 1. Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada.*
- 2. Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado.*
- 3. Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia.*
- 4. Fax: Copia del reporte de envío.*
- 5. Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.*

Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente:

- 1. Para el canal telefónico, el guión utilizado para realizar las llamadas a los aportantes.*
- 2. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada.*
- 3. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes.*
- 4. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada.*
- 5. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.*

Visto lo anterior, descende el despacho a analizar los documentos que, según la parte ejecutante, componen su título ejecutivo. Se encuentra que, dentro de las pretensiones, se solicita librar mandamiento de pago sobre determinada suma contenida en la *Liquidación de aportes con radicado N° 89468 del 11 de febrero de 2019*. El valor solicitado corresponde a \$2.052.000 equivalente a los periodos de noviembre y diciembre de 2019, sin discriminación de que monto corresponde al capital de los aportes y que monto corresponde al interés moratorio.

Observando los requerimientos que presuntamente fueron enviados a la sociedad ejecutada, obrantes en el expediente digital, se encuentran dos de ellos. El primero, del 26 de marzo de 2019, denominado *cobro Persuasivo-Primer comunicado*, el cual contiene una liquidación no detallada para los periodos de noviembre y diciembre de 2018 y un valor adeudado total de \$ 2.052.000. El segundo requerimiento, del 27 de abril de 2019, denominado *cobro Persuasivo-Segundo comunicado*, en el cual incluye la misma suma por \$ 2.052.000, sin aportar liquidación alguna.

Por otra parte, se aportó solamente la notificación del documento denominado *Liquidación de aportes* del 11 de febrero de 2019, conforme comprobante de la empresa de mensajería que obra en el expediente digital con fecha de entrega del 28 de febrero de 2019 remitida a la dirección Calle 77 SUR # 35^a- 71 en el municipio de Sabaneta, Antioquia, la cual, si bien concuerda con la registrada en el certificado de existencia y representación legal, no obstante, respecto de los requerimientos denominados *Cobro Persuasivo- Primer comunicado* y *Cobro Persuasivo- Segundo comunicado*, no obra prueba de su remisión, siendo necesario para la exigibilidad del presunto título, para ello debió aportarse constancia de envío por correspondencia, o documento que demostrará que efectivamente la pasiva fue requerida conforme lo ordena la resolución 2082 de 2016.

Lo anterior compone, evidentemente, una irregularidad frente al procedimiento que debe seguir la Caja de Compensación para constituir el título. Además, el mismo adolece de claridad y exigibilidad, en el sentido de que, del él no se desprende una obligación clara, expresa y exigible que le permita al despacho librar el mandamiento sin que existan dudas sobre sus diferentes características, como se pasa a explicar.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

o Por medio del Código QR



Lo primero que se observa, es que las liquidaciones que se aportan están incompletas. Si bien se indica que la mora en los aportes corresponde a determinados periodos de tiempo, lo cierto es que no se detalla el valor adeudado por concepto de capital y tampoco señala el monto de los intereses, ni los trabajadores sobre los cuales se omitió el pago. Esto es abiertamente contrario a la finalidad de una liquidación, la cual debe permitir al despacho, por lo menos, determinar tales conceptos

Además, que no se aportaron los cotejos, no sirve para efecto la copia del comprobante expedida por la empresa de mensajería, pues de ella no se obtiene que haya sido enviados y recibidos los requerimientos o documentos denominados *cobro Persuasivo-Primer comunicado* y *cobro Persuasivo-Segundo comunicado* por la sociedad ejecutada.

Por lo anterior, y habiéndose establecido de manera más que suficiente, que el título ejecutivo adolece de claridad y exigibilidad, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias y se autorizará la entrega de anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la sociedad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA- COMFAMA con NIT. 890.900.841-9 en contra de la empresa GEOESTUDIOS DRILLING S.A.S con NIT. 901.144.755-9, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de los libros y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

jae

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff1bdeab03b47a564d0881b6f9eae4d127462d9e3b0f49f4faca0b4c5b7cd5c

Documento generado en 21/04/2021 01:50:57 PM

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

o Por medio del Código QR



Exp. Ejecutivo conexo:002-2020-00415
Ejecutante: Caja de Compensación Familiar de Antioquia.
Ejecutado: Geoestudio Drilling S.A.S

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home
o Por medio del Código QR

